

Montevideo, siete de mayo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: “1) AA; 2) BB; 3) CC – EXTRADICION-CASACION PENAL”, IUE 105-108/2007; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por los encausados individualizados en la carátula contra la sentencia No. 176/2014 dictada a fs. 851/864 vto. por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno.

RESULTANDO:

D) Por sentencia definitiva de primera instancia No. 24/2012, dictada el 8 de marzo de 2013 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 13o. Turno, se dispuso:

“Concédase la extradición a la República Argentina de los ciudadanos AA, DD, BB y CC, a fin de ser juzgados por el delito mencionado en la solicitud de extradición (artículo 146 del Código Penal Argentino).

Notifíquese en legal forma a los requeridos, a sus respectivas Defensas, al Ministerio Público, a las sedes a cuya disposición se hallan y a la representación diplomática de la República Argentina a través de las vías correspondientes.

Consentida o ejecutoriada, difiérase la entrega de todos los requeridos hasta tanto sean liberados en las causas por las que actualmente cumplen reclusión... comunicándose al Establecimiento de reclusión que una vez excarcelados deberán quedar a disposición de este juzgado.

Cuando se encuentren en condiciones de ser entregados a las autoridades argentinas, realícense las coordinaciones pertinentes, siendo de cargo del Estado requirente los gastos que se generaren por el traslado de los extraditados” (fs. 766/774).

En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, órgano que por sentencia No. 176, dictada el 30 de mayo de 2014, falló: “Confírmase la decisión de primera instancia. Oportunamente devuélvase” (fs. 851/864 vto.).

II) La Defensa de AA interpuso recurso de casación (fs. 868 a 877 vto.). En síntesis, expresó:

- Su defendido fue indultado por el Estado requirente por presuntos hechos concernientes a la causa por la que se peticiona su extradición. Dicho indulto fue dispuesto por el Poder Ejecutivo argentino en decreto No. 1.003 de fecha 6 de octubre de 1989. Con fecha 2 de marzo de 1993 se resolvió declarar extinguida la acción penal con sobreseimiento en la causa. Por ende, no puede extraditarse a una persona para ser sometida a proceso en relación con lo que ha sido indultada. Puesto ello en evidencia, significativamente la Justicia argentina dispuso la anulación de dicho indulto general únicamente respecto de los uruguayos comprendidos en él. Ello deja en evidencia una notoria violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución uruguaya. El Estado uruguayo no debe dar trámite a la extradición solicitada, ya que es indiscutible que dicho indulto obraba en su beneficio.

- Las condiciones en que podrían llegar a ser extraditados implican una pena a cadena perpetua o pena de muerte, violatoria también de lo establecido en el artículo 8 del Tratado de Extradición entre Argentina y Uruguay (ratificado por la Ley No. 17.225). Los argumentos expresados por el Tribunal en torno a este tema vulneran todas las normas internas e internacionales sobre Derechos Humanos. A su vez, demuestran una absoluta falta de humanidad de la Sala respecto de los extraditables.

- Se violó el principio non bis in idem. Existe un absoluto paralelismo entre las causas que se tramitan en Uruguay y en Argentina. Los denunciantes han realizado las denuncias en ambos países.

- De acuerdo con el principio de doble incriminación, no puede otorgarse la extradición de ningún ciudadano por otro delito que no sea el solicitado por el país requirente. El criterio amplio propugnado por el Tribunal pone en riesgo a todos los ciudadanos de nuestro país que podrían ser extraditados por conductas no establecidas como delito en nuestro ordenamiento pero sí en el país requirente.

- El tipo penal no puede ser imputado en el Estado requirente en virtud de que todo eventual delito ha prescrito. Aunque no se concuerda con la culpabilidad del extraditable, aun en la hipótesis de que hubiera participado en el presunto delito, la indispensable peligrosidad ya no existe.

- La sentencia recurrida confirmó que no se debe descontar el arresto, en infracción de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 17 del Tratado de Extradición. AA compareció el 3 de agosto de 2007 ante el Juzgado que tramita la presente extradición. Habiendo transcurrido más de 7 años de arresto, se ha excedido el plazo de la pena mínima establecida para el supuesto delito cometido.

En definitiva, solicitó que se casara la atacada y que se rechazara el pedido de extradición realizado a su respecto por la República Argentina.

III) La Defensa de CC interpuso recurso de casación (fs. 879/885 vto.). Sostuvo en lo medular:

- El Estado uruguayo no puede eludir su obligación de verificar, controlar y pronunciarse sobre los hechos en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, so pretexto de una interpretación extralimitada del sistema belga-holandés.

- La recurrida infringió lo establecido en los literales A y B del artículo 13.2 del Tratado de Extradición (identidad del reclamado). Tal como lo reconoce el Tribunal, el señalamiento de CC como partícipe en los hechos no surge del testimonio de ninguna de las personas presentes en ellos, sino de las declaraciones de un tercero. Y de tales manifestaciones no es posible concluir la certeza de tal participación, sino que únicamente expresa una conjetura del declarante. No corresponde minimizar, como lo hace el Tribunal, el hecho de que XX, denunciante en la República Argentina y también

en Uruguay, no involucra jamás a CC en los hechos, siendo que la información en su poder es mucho más completa que la del inculpativo.

- También se infringió lo dispuesto en los artículos 2.1, 11 y 13.2 (literales A y C) del Tratado de Extradición (doble inculpativo). La norma exige que los hechos por los que se solicita la extradición constituyan delito en ambos Estados, lo que obliga a examinar la cuestión desde el punto de vista de los dos órdenes jurídicos. Dada la absoluta ausencia de atribución de conducta alguna a CC, resulta imposible verificar si tales hechos constituyen delito en ambos países, como lo requiere el artículo 2.1 del Tratado. También ha sido omisa la autoridad argentina respecto de su obligación de acreditar las normas de su legislación que tipifican el delito e imponen la pena correspondiente. De hecho, las normas que refiere no son aplicables al caso, por ser su sanción posterior a los hechos que describe. Ello, además de constituir un incumplimiento de las formalidades preceptuadas en el literal C del artículo 13.2, impide al requerido ejercer el control del cumplimiento del artículo 11 del Tratado.

- Existió infracción de lo dispuesto en el literal A del artículo 3.1 del Tratado. La excepción allí contenida privilegia la jurisdicción del requerido por sobre la del requirente y ello por sí solo amerita el rechazo de la solicitud de extradición.

- Existió infracción de lo preceptuado en el artículo 3.2 del Tratado, en cuanto consagra de manera expresa el principio non bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos). En el caso, los mismos hechos han sido denunciados ante Tribunales nacionales, en causas que se encuentran en trámite.

- Se violó lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 17.3 del Tratado. En autos se dispuso el día 3 de agosto de 2007 el arresto preventivo de todos los extraditables. Resulta inexplicable y francamente inconducente el razonamiento que sigue el Tribunal a partir del cual concluye que el descuento de pena es improcedente por estar sufriendo arresto a disposición de otras sedes penales.

En definitiva, pide que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se rechace la extradición solicitada por la República Argentina.

IV) A fs. 892 a 899 interpuso recurso de casación la Defensa de BB. En apoyo de la impugnación expresó:

- Se pretende una nueva instrucción por los mismos hechos respecto de los cuales ya se encuentran abiertas causas en nuestro país, por lo que se estaría ante el juzgamiento de las mismas personas por los mismos hechos, lo que implica un doble juicio prohibido, violatorio del principio non bis in idem, ampliamente rechazado en Derecho Penal y en Derecho Extraditorio.

- La sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, recogió y dio por apegadas a la realidad histórica investigaciones tanto privadas como públicas y trabajos periodísticos que no pueden considerarse “prueba” en términos jurídicos. Se trata de “información” allegada al proceso, a partir de la cual se pueden establecer “hipótesis” que determinen líneas de investigación (siempre en la órbita judicial y con las garantías del debido proceso) para verificar esos “hechos” que deben ser probados por los medios que el derecho consigna. Ello significó infracción de los artículos 172 y 173 del Código del Proceso Penal. La prueba debe ser valorada en los racionales términos de la sana crítica y conforme a ella, procede anular la sentencia recurrida debido a que existe un error fundamental en el Derecho que da lugar a la presente casación. Como consta en autos, se han planteado una serie de objeciones acerca de la prueba y su valoración, enfatizándose en las severas contradicciones en las declaraciones de los testigos y de los denunciados en los diferentes procesos y comparencias tanto en Uruguay como en Argentina. “Por lo tanto la sentencia se encuentra viciada en la forma por carencia probatoria” (fs. 895 vto.).

- No es de recibo la confirmación del Tribunal en cuanto a la decisión del a quo respecto de no detraer el tiempo de arresto administrativo.

- El término de prescripción de la acción penal respecto de los delitos imputados comenzó a correr desde que se cometieron, en el año 1976, porque fue desde entonces que el Estado “...que para perseguir estos delitos no necesitaba de denunciados privados y, conocía los hechos, si hubiera querido, podría haber ejercido la acción penal” (fs. 898 vto.).

En razón de lo expuesto, solicita que se anule la sentencia recurrida y que se rechace el pedido de extradición de la República Argentina a su respecto.

V) Los autos fueron recibidos en la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2014 (fs. 905). Por sentencia interlocutoria No. 1.538, dictada el 28 de agosto de 2014, la Corporación dio ingreso a los recursos interpuestos y confirió traslado por el término legal.

VI) A fs. 915 y ss. compareció la Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Tercer Turno quien, en definitiva, solicitó que se desestimaran los recursos de casación interpuestos.

VII) Por resolución No. 1.647 del 17 de setiembre de 2014 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien, por los fundamentos que expuso en su dictamen No. 03916, se expidió por el rechazo de los recursos movilizados (fs. 927/935).

VIII) Por resolución No. 1.744, dictada el 1o. de octubre de 2014, se dispuso el pasaje a estudio previa citación de las partes (fs. 937), acordándose sentencia en legal forma en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, desestimaré el recurso de casación interpuesto.

II) Cabe señalar que el caso planteado es muy similar a los ya estudiados por la Corporación en los autos caratulados: “Solicitud de extradición: CC - EE -FF – GG – HH – AA – Casación Penal”, I.U.E.: 0-56/2006, y “1– CC, 2– AA, 3- II, 4– JJ, 5– EE, 6– KK. Extradición – Casación Penal”, I.U.E.: 99–213/2006. Por lo tanto, en muchos aspectos, resultan trasladables los conceptos que la Corte expresara al expedirse en dichos casos (sentencias Nos. 51/2010 y 640/2012, respectivamente).

III) Liminariamente, y en forma coincidente con lo expresado por el Sr. Fiscal de Corte, cabe reiterar lo expresado en la sentencia No. 640/2012 cuando se señaló:

“...es posible advertir que en gran parte la argumentación desarrollada por ambos recurrentes en sustento de sus agravios debe rechazarse en virtud de la vigencia en nuestro procedimiento extraditorio del sistema belga holandés.

Corresponde tener presente que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corporación, en el ámbito del proceso de extradición no corresponde ingresar al tratamiento de cuestiones de fondo, sino que el órgano jurisdiccional debe limitarse a controlar la regularidad formal del pedido y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los tratados aplicables (cfme. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 154/000 y 191/005, entre muchas otras).

Dicha premisa conceptual es consecuencia de la adopción por parte de la normativa convencional aplicable del sistema belga-holandés que, a diferencia de otros recogidos en derecho comparado, limita los poderes del Estado requerido impidiéndole pronunciarse sobre la probabilidad o verosimilitud de los hechos atribuidos.

‘...En el procedimiento de extradición, lo único que debe valorarse es la legitimidad formal del pedido, puesto que toda otra consideración acerca del fondo, es decir de la tipicidad del o de los delitos por los que se cursa la solicitud, son absolutamente violatorios del principio de competencia de las autoridades requirentes. Los tribunales del país requerido que aceptan o no el pedido de extradición no son competentes para juzgar el mérito de la causa. En tal sentido De Olarte en su tratado sobre ‘Extradición’, pág. 49, afirmaba que el Juez que interviene no es convocado para declarar la inocencia o culpabilidad, porque ‘la extradición no importa juicio ni castigo’, limitándose su función a verificar si la solicitud es ajustada a las formalidades y exigencias sustanciales del Tratado Internacional ratificado por los dos Estados...’ (cfme. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 154/999)”.

En el caso, tal como fue señalado en los fallos de primera y segunda instancia, la solicitud de extradición cumple con todos los requisitos formales exigidos por el

Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscripto el 20 de noviembre de 1996, en la ciudad de Montevideo y ratificado en nuestro país por la Ley No. 17.225.

Así, como bien señala el Sr. Fiscal de Corte (fs. 933 vto.), desde que los hechos por los cuales se reclama a los requeridos fueron ejecutados en territorio argentino, es indiscutible que las autoridades de la República Argentina tienen jurisdicción para juzgarlos (art. 3.1 lit. A del Tratado).

En cuanto a la excepción de identidad (art. 13.2 lit. B del Tratado), también coincidimos con el Sr. Fiscal de Corte en que lo que exige la norma es que se acompañen todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona reclamada, extremo que fue cabalmente cumplido en la solicitud de extradición (fs. 167/171).

Pero la comprobación del lugar y tiempo en que se encontraba el requerido al momento de los hechos que se le atribuyen son elementos probatorios vinculados con su culpabilidad y constituyen aspectos de fondo que deberán dilucidarse por la Justicia del Estado requiriente (fs. 934 vto.).

IV) Como se expresó al resumir los agravios, los tres recurrentes se agraviaron por entender que se pretende una nueva instrucción por los mismos hechos respecto de los cuales ya se encuentran abiertas causas en nuestro país. Por ello afirmaron que se estaría ante el juzgamiento de las mismas personas por los mismos hechos, en infracción del principio non bis in idem.

No les asiste razón a los recurrentes.

Viene al caso reiterar lo expresado por la Corte en sentencia No. 51/2010, también en ocasión de resolver un caso de extradición solicitada por la República Argentina:

“Así, atendiendo a que el Tratado de Extradición vigente entre nuestro país y el Estado requirente, dispone en el Art. 6o. que: ‘No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos objeto de la solicitud’, la alegada vulneración de este principio, fundándose en

que los encausados ya habrían sido juzgados por esos hechos en Uruguay, resulta de rechazo.

La ratio del principio ‘non bis in idem’ consiste en que nadie pueda ser juzgado ni condenado dos veces por el mismo delito, resultando de rechazo que alguien deba pagar dos veces. Autorizada doctrina señala que aun en los Tratados que no lo incluyen expresamente, dicho principio se encuentra implícitamente consagrado en las disposiciones del Art. 14.7 del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos que expresa: ‘nadie podrá ser juzgado o condenado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto, por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país’. Norma que ha sido tomada, aunque con algunas variantes, en el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8.4) y constituye en nuestra opinión el de ser una norma de ‘ius cogens’ internacional (Vieira-Altolaquirre, ‘Extradición’, Pág. 200)”.

De la lectura de la solicitud de extradición obrante en fs. 167 a 172, surge que el delito imputado refiere a la sustracción “...de la guarda de su madre –XX- al entonces menor de 20 días de edad YY (hoy identificado como WW), hecho ocurrido el 13 de Julio de 1976 en la ciudad de Buenos Aires, delito previsto y reprimido por el art. 146 del Código Penal (Según Ley No. 24.410)”, (fs. 167 vto.).

Y de la presente causa no emerge que por ese hecho ocurrido en el territorio de la República Argentina los requeridos hubieran sido juzgados en un proceso tramitado en Uruguay. Como lo dice el sentenciante de primera instancia “...no surge que la situación de YY en cuanto a los hechos que señala la relación, haya sido juzgada y laudada en nuestro país. Esos hechos específicos NO fueron objeto de ninguna investigación por las autoridades judiciales uruguayas, por lo que no es de aplicación en la especie el artículo 3 numeral 2 del tratado vinculante” (fs. 772).

V) Se pretende reivindicar en autos la existencia de un indulto dispuesto por la República Argentina a favor de AA.

El agravio no es de recibo, y se basa en una argumentación que ya ha sido objeto de análisis por la Corte.

“En el recurso propuesto por la defensa de AA se expresa que éste fue indultado por el Estado requirente, mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1.003 del 6 de octubre de 1989 y por ello no corresponde sea extraditado.

El agravio no resulta de recibo ya que con anterioridad a la requisitoria internacional de marras el invocado indulto había sido anulado por las autoridades competentes en la República Argentina.

Además, como lo señala el Sr. Fiscal de Corte: ‘En cuanto al indulto, como dijo la Corporación en S. 51 (17/3/2010), ‘existió una voluntad deliberada de los contratantes de restringir el concepto, no incluyendo dentro del mismo la posibilidad de exclusión de la órbita del Tratado, la existencia de una norma de derecho interno que dispusiera una amnistía’ (fs. 709 vto.)’, (sentencia No. 640/2012).

VI) Se postuló la infracción de los artículos 2.1, 11 y 13.2 (literales A y C) del Tratado de Extradición vigente entre Argentina y Uruguay, ratificado por nuestro país por la Ley No. 17.225 en lo que al principio de doble incriminación refiere.

“Este principio, también llamado de identidad de la norma, implica que el hecho por el cual se reclama a una persona, en vía de extradición, esté previsto como delito por la Ley de los dos Estados (Cf. DE ARAUJO JUNIOR, Joao Marcelo, ‘La extradición’ en ‘Curso de cooperación penal internacional’, P. 156; BERMUDEZ; Víctor Hugo, ‘Régimen y procedimiento de la extradición’, LJU, T. 117. sección Doctrina, P. 118 y ‘La cooperación jurisdiccional en materia penal’. La extradición en ‘Curso de Derecho Procesal Internacional y comunitario del MERCOSUR’, P. 216).

En el mismo sentido expresa VIEIRA el significado de dicho principio y agrega que: ‘Constituye... una garantía de respeto a la regla de que no hay delito sin Ley que lo establezca y una manifestación del principio de reciprocidad internacional. Por eso, lo importante, no es la semejanza formal entre los tipos delictivos de los dos Estados, sino que los hechos en que se basa la requisitoria, constituyan delito en ambos países’ (Cf. ‘Extradición’, P. 119-120).

Y agregan que la tendencia de nuestra jurisprudencia es la de declarar procedente la extradición cuando los hechos están tipificados en los ordenamientos de los dos Estados (requiriente y requerido) (Cf. ob. cit., P. 426)", (sentencia No. 134/2010).

En el presente caso, en primer lugar corresponde estar a los hechos escriturados en la solicitud de extradición. La sola lectura del marco fáctico atribuido a los requeridos a fs. 162/172 permite concluir que los hechos atribuidos constituyen infracciones penales de relevancia en nuestro derecho.

En segundo lugar, corresponde reparar en que la solicitud refiere a un "...delito previsto y reprimido por el art. 146 del Código Penal (Según Ley 24.410)" (fs. 167 vto.). Dicha norma establece: "Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare" (fs. 170 vto.).

Y la conducta típica prevista en la norma también es sancionada en nuestro derecho positivo. En efecto, el artículo 283 del Código Penal, bajo el nomen iuris "sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o curadores", establece: "El que sustrajere una persona menor de dieciocho años, del poder de sus padres, tutores o curadores, o de quienes ejerzan su guarda aunque fuera momentáneamente, o la retuviere contra la voluntad de éstos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".

Como se advierte, el simple cotejo de ambos tipos penales permite descartar la infracción al principio de doble incriminación o identidad de la norma que se denunció en los recursos interpuestos.

VII) Sostienen los recurrentes que ha operado la prescripción de la acción penal emergente de los hechos por los cuales se solicita la extradición.

No es de recibo el agravio, porque, como lo expresara la Corporación en la ya referida sentencia No. 640/2012, "...en el caso de autos el delito de privación ilegal de libertad por el cual se ha habilitado la extradición se trata de un ilícito de los calificados como

permanentes, en función de lo cual todos los momentos de su duración pueden ser considerados como consumación.

Además, corresponde tener presente –como también lo expresa el Tribunal- que conforme lo establecido en el claro tenor del artículo 9 del Tratado de extradición: ‘La prescripción se regirá por las Leyes de la Parte requirente’. En consecuencia deben descartarse las normas de derecho penal uruguayo para resolver dicho extremo.

Al respecto se sostuvo en la sentencia referida, No. 51/2010: ‘Como señaló el Dr. Preza, ‘...la solución normativa es pues coherente con el principio de legalidad: se trata de hechos delictivos que se cometieron en el territorio del Estado requirente y así como el infractor del precepto penal pudo saber que la conducta a ejecutar estaba prevista como delito en la legislación respectiva, estuvo en condiciones, por lo menos potencialmente, de saber cuándo habría de prescribir el delito o la pena’ (Rev. D. Penal No. 13, pág. 612)’.

VIII) Se sostuvo en las impugnaciones que no es de recibo la decisión del Tribunal en cuanto a no detraer el tiempo de arresto administrativo.

No les asiste razón a los impugnantes.

La Corte comparte lo expresado por Tribunal sobre el punto, cuando sostuvo:

“...no procede detraer un tiempo de arresto que no se sufrió, porque a pesar de haberse dispuesto sus arrestos preventivos, en realidad los encausados aún no se encuentran sujetos a ellos. Ello sucederá una vez se los libere en las causas en las que se encuentran privados de libertad cumpliendo pena, y queden así a disposición de la extradición.

Ese será el único plazo que corresponderá en todo caso detraer (desde la fecha de su liberación a su salida del país) y que deberá comunicarse a las autoridades argentinas en base a lo establecido por el art. 17-3 del Tratado: ‘Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales’. La clave para dilucidar el tema es precisamente el término ‘sufrida’ que emplea el Tratado

en la mencionada disposición: de ella se infiere que no se está refiriendo a cualquier duración del arresto, sino a precisamente a aquella que realmente fue padecida por el requerido.

Naturalmente, nada impide que el Estado requirente decida también descontar de la pena a recaer el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dispuso el arresto” (fs. 864).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

DESESTIMANSE LOS RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS.

DECLARANSE DE OFICIO LAS COSTAS CAUSADAS.

Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.